



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO: 110014003055**20200048300**

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>1</sup> procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto de la presente solicitud de pago directo.

Seria del caso, admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que este despacho no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto como a continuación se expone.

Si bien la ley 1676 de 2013 por medio de la cual se habilita el mecanismo de “pago directo” establece que la solicitud se podrá elevar a la autoridad jurisdiccional -Juez civil Competente- si el deudor no efectuare la entrega del bien en forma voluntaria, cierto es que para establecer el fuero territorial de este tipo de diligencias, es menester acudir a lo previsto en el artículo 12 del CGP., el que nos permite con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 ejusdem, resolver cual es el Juez del territorio encargado en esta especie de diligencias varias como se considera la presente solicitud como quiera que no se trata de un proceso, así lo dispone el numeral 14° que prevé que para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, dentro de las cuales se ubica el presente tramite, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

En el caso sub-judice el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, que es el deudor de quien afirmó la demandante, tiene su domicilio en la Diagonal 26l No. 73-73 en la ciudad de Cali, por tanto, será competente el Juez Civil Municipal de Cali en el departamento de Valle del Cauca y no Bogotá como lo advierte la acreedora.

En virtud de lo expuesto al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., esta agencia judicial carece de competencia para conocer del asunto y

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor-COVID-19”.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional: [cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

por ende lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 28 del CGP., es remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cali en el departamento de Valle del Cauca.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá. D.C,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de **PLANO** la solicitud de pago directo promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **DAVID OSORIO OSORIO** debido a la **FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado POR FACTOR TERRITORIAL**, de acuerdo con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Cali en el departamento de Valle del Cauca, a través de la oficina judicial de reparto. Déjense las constancias de rigor.

**TERCERO:** En el evento de no aceptarse la decisión aquí adoptada, desde ya se propone el conflicto de competencia.

**NOTIFÍQUESE ( ),**

  
**MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS**  
Juez

Eht